

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE NUBIA MARÍA RODRÍGUEZ ÑUSCUE
LITIS: ÁNGEL ALBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 005 2016 00240 01

Hoy dieciséis (16) de diciembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **APELACIÓN** formulada por el litis consorte **ANGEL ALBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, así como la **CONSULTA** en favor de la **DEMANDANTE** de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NUBIA MARÍA RODRÍGUEZ ÑUSCUE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicación No. 760013105 005 2016 00240 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 17 de noviembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 72** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 444

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 100%, en calidad de madre de la fallecida MARTHA CECILIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ; se condene a PORVENIR S.A. a reconocer dicha prestación a partir del 23 de diciembre de 2013, con los respectivos reajustes y mesadas adicionales de Ley; se condene a la demandada al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las sumas adeudadas; costas y agencias en derecho (arch.01 fl.31).

PRIMERO: Que se declare que la señora **NUBIA MARIA RODRIGUEZ ÑUSCUE**, quien actúa en este proceso en calidad de madre de la fallecida **MARTHA CECILIA JIMENEZ RODRIGUEZ, (q.e.p.d.)**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, que le corresponde por cumplir los requisitos exigidos en las leyes que regulan la materia, en un 100% que legalmente le corresponde.

SEGUNDO: Que se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por doctor el **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO**, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la Señora **NUBIA MARIA RODRIGUEZ ÑUSCUE**, en calidad de madre de la señora **MARTHA CECILIA JIMENEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**, a partir del día 23 de diciembre de 2013, con los respectivos reajustes y mesadas adicionales de Ley.

TERCERO: Que se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO**, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de la señora **NUBIA MARIA RODRIGUEZ ÑUSCUE**, los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la indexación de las sumas adeudadas.

CUARTO: Se condene a la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO**, o por quien haga sus veces, en sus ausencias temporales o definitivas, a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen por este proceso.

QUINTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

La demandada **PORVENIR S.A.** se opuso a las pretensiones y consideró que la DEMANDANTE no acreditó los requisitos de la Ley 797 de 2003, por cuanto ésta no era dependiente económica de su hija fallecida. De los hechos adujo como ciertos los referentes a las fechas de afiliación y fallecimiento de la afiliada, que ésta era hija de la DEMANDANTE, la reclamación administrativa elevada el 05 de marzo de 2005 y rechazada por la entidad; de los demás hechos señaló que no son ciertos

los atinentes a la convivencia de la DEMANDANTE con la afiliada fallecida, la dependencia económica que afirma la DEMANDANTE respecto de su hija; así mismo precisó que ÁNGEL ALBERTO JIMÉNEZ también elevó reclamación administrativa en calidad de padre de la fallecida y que la DEMANDANTE depende económicamente de su compañero permanente con quien convive hace más de 15 años. Como excepción previa formuló: litis consorcio necesario respecto de ÁNGEL ALBERTO JIMÉNEZ RONCANCIO en calidad de padre de la causante. Como excepciones formuló: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y ausencia de legitimación en la causa por pasiva; buena fe y afectación de la sostenibilidad del sistema de pensiones.

El A quo, mediante auto del 13 de marzo de 2017, citó como litis consorte necesario a ÁNGEL ALBERTO JIMÉNEZ RONCANCIO, quien mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones tras considerar que en su calidad de padre de MARTHA CECILIA debe ser el único beneficiario de la pensión de sobrevivientes y que la demandante no acreditó los requisitos para ser merecedora de la misma (arch.01 fls.99-106).

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.01 fls.29-38, 3-28), la contestación de PORVENIR S.A. (arch.01 fls.56-66, 67-95), la contestación del litis consorte (arch.01 fls.99-106, 107-132), son conocidos por las partes, principalmente referidos a la acreditación o no de la demandante de los requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de madre de su hija fallecida, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, no se pronunció sobre las excepciones por pasiva; absolvió a PORVENIR S.A. de todas las pretensiones propuestas en su contra; condenó en costas a la parte vencida (arch.01 fl.214) (04Audio min59:03 y ss).

(...)

PRIMERO. Absolver a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., REPRESENTADA POR Augusto Figueroa Jaramillo, o quien haga sus veces, de todas las pretensiones propuestas en su contra.

SEGUNDO. se condena en costas a la parte vencida en juicio en la suma de \$100.000 a prorrata, de cada uno de ellos.

TERCERO. Por ser contraria a los demandantes se ordena remitir al Superior en grado de consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral.

(...)

La *A quo* absolvió a la demandada tras considerar que, si bien no quedó demostrado la existencia de beneficiarios suscritos en la AFP, tales como compañero permanente o hijos; no obstante, los testimonios son contradictorios y no le brindaron la certeza para determinar que los padres de la fallecida dependieran económicamente de ésta.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado del **litis consorte** la apeló y argumentó que no hay concordancia y una sana crítica entre los hechos narrados y aportados como testimonios, que no fueron objeto de debate y que dan muestras de la dependencia económica conforme los criterios constitucionales que se argumentaron en la sentencia; no hubo un análisis juicioso al ponderar los documentos aportados y no evidenciarse las contradicciones presentadas por la DEMANDANTE y que fue objeto de debate y de rechazo por PORVENIR S.A., en cuanto a las incongruencias documentales y fácticas que se presentó en la reclamación y que aportó la DEMANDADA no hubo pronunciamiento alguno por parte del despacho; señaló que el litis consorte cuenta con amparo de pobreza conforme al artículo 151 y 152 del CGP y por tanto no está sujeto al pago de costas y agencias en derecho; en la sentencia no hubo una valoración de las condiciones que rodean la dependencia económica del litis consorte puesto que sus condiciones físicas que le impiden ejercer cualquier actividad como tal y por ende está desprovisto de un sustento mínimo como el que tenía al fallecimiento de su hija quien le prodigaba todos los elementos necesarios para su congrua subsistencia
(04Audio min1:00:42 y ss).

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior totalmente desfavorable a la DEMANDANTE se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales de PORVENIR S.A., la DEMANDANTE y el LITIS CONSORTE respectivamente, se abstuvieron de alegar de conclusión, no obstante, la apoderada de la demandante allegó certificado de defunción del litis consorte ÁNGEL ALBERTO JIMÉNEZ RONCANCIO.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si a NUBIA MARÍA RODRÍGUEZ ÑUSCUE y ÁNGEL ALBERTO JIMÉNEZ RONCANCIO en calidad de madre y padre respectivamente, de la fallecida MARTHA CECILIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, logran acreditar que dependían económicamente de ésta, en consecuencia, si les asiste el derecho a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a partir del 22 de julio de 2013, y en caso afirmativo, las demás consecuencias que se deriven.

Dentro del plenario quedó acreditado que NUBIA MARÍA RODRÍGUEZ ÑUSCUE nació el 05 de abril de 1969 (arch.01 fl.5); ÁNGEL ALBERTO JIMÉNEZ RONCANCIO nació el 10 de octubre de 1960 (arch.01 fl.82); MARTHA CECILIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ nació el 18 de mayo de 1987 (arch.01 fl.6); ésta se vinculó inicialmente al RAIS administrado por PORVENIR S.A. el 03-09-2012 (arch.01 fl.69); ésta era hija de la DEMANDANTE y el LITIS CONSORTE (arch.01 fl.7); MARTHA CECILIA falleció el 22 de julio de 2013 (arch.01 fl.9); la DEMANDANTE solicitó pensión de sobrevivientes el 05-03-2015 (arch.01 fls.11 y 75); el 09 de julio de 2015 PORVENIR S.A. negó la prestación (arch.01 fl.15); el 27 de marzo de 2014 fue emitido por LEÓN Y ASOCIADOS, informe de investigación para pago de prestaciones económicas

solicitado por PORVENIR S.A. (arch.01 fls.88-90); el 31 de mayo de 2016, el litis consorte solicitó reconocimiento de pensión de sobrevivientes (arch.01 fls.114-120).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte de MARTHA CECILIA el 22 de julio de 2013, la normatividad aplicable para resolver el presente caso, en su condición de afiliada no pensionada, es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y que establece que el requisito de que ésta hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Conforme lo anterior, la Sala procede a determinar el tiempo cotizado por la afiliada en los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, de lo cual resulta un total de 50,29 semanas (arch.01 fl.73).

Cotizaciones en los 3 años antes de la fecha de estructuración				
PERIODO		DIAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
1-ago-12	31-dic-12	150	21,43	Afiliación 01-08-2012
1-ene-13	22-jul-13	202	28,86	Muerte 22-07-2013
Total semanas			50,29	

De lo anterior, se tiene que quedó satisfecho el requisito y, por tanto, la afiliada dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en aras de determinar los beneficiarios del derecho, la legislación aplicable es la contenida en los artículos 74 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establecen que los padres tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, si se da lo siguiente:

(...) d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

Dentro del plenario se extrae que si bien es cierto en el informe de investigación para pago de prestaciones económicas, allegado por PORVENIR S.A., se afirma que la causante era cotizante dependiente para el año 2009 y que JHON MAURICIO SALINAS ROSO estaba reportado como su beneficiario en salud, en

calidad de cónyuge (arch.01 fl.89); no obstante, tales afirmaciones riñen con la historia laboral aportada por la misma AFP, así como con el certificado de ASOFONDOS, en los cuales se indica que la causante tuvo una afiliación inicial al sistema pensional el 03 de septiembre de 2012 (arch.01 fl.69); en el mismo sentido, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES EN LIQUIDACIÓN, emitió certificación en la cual se liquida dicho bono pensional en ceros al no existir historia laboral diferente a la reportada en PORVENIR S.A. para los periodos 2012-2013 (arch.01 fls.71-72); adicional a lo anterior, la Sala de manera oficiosa consultó el Registro Único de Afiliados, en el cual se evidencia que para el año 2009 la causante era beneficiaria en el régimen contributivo en el Municipio de Cali.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA							Fecha de Corte:
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo	2022-11-11
CC 1113636961	MARTHA	CECILIA	JIMENEZ	RODRIGUEZ	Fallecido	F	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	2022-11-11
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	Contributivo	02/10/2009	Afiliado fallecido	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI	

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte:
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	2022-11-11
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2012-09-03	Retirado	

Aunado a lo anterior, en el mismo informe, se señaló que los entrevistados adujeron que la relación amorosa de la causante con Jhon Mauricio Salinas Roso no era de convivencia, así mismo, en dicho informe se adujo inicialmente que la causante no tenía hijos y posteriormente se incurrió en el error de señalar que ésta tuvo 3 hijos, de los cuales, 2 de ellos fueron con su propio padre; afirmaciones de las cuales se infiere que realmente se estaba haciendo referencia a NUBIA MARÍA, madre de la causante, y no a MARTHA CECILIA.

Núcleo Familiar: se determina que la Sra. Martha Cecilia Jiménez Rodríguez a la fecha del deceso no tenía matrimonio ni hijos. Sus padres se encuentran separados, vivía con su madre la Sra. Nubia María Rodríguez Ñuscue (ama de casa, a la fecha del deceso) quien indicó en entrevista "que contaba con los aportes económicos de su hijo ya que sus otros dos hijos mayores de edad no le colaboraban y que actualmente cuenta con ayuda familiar". La Sra. Martha Cecilia, tiene tres hijos dos con el padre de la afiliada y el tercero es una menor que cuenta con la edad de 08 años que tuvo de otra relación. La

En ese orden de ideas, más allá de lo ya reseñado, la Sala no evidencia documental alguno que determine que la causante haya tenido compañero permanente, así mismo, respecto de la existencia de descendientes de ésta; en tal sentido, será necesario determinar si la DEMANDANTE y el LITIS CONSORTE, en calidad de madre y padre respectivamente, de la causante logran acreditar su dependencia económica frente a MARTHA CECILIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

En Sentencia T314 de 2018, frente a la dependencia económica que debe haber entre el causante y el eventual beneficiario, la Corte Constitucional señaló que:

“(...)dicha condición no sólo se presenta en casos donde una persona demuestra haber dependido completamente del causante, sino que “... también la satisface quien demuestre razonablemente que, a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas”¹. Entonces, al evidenciarse que, por la falta del aporte económico del causante, el eventual beneficiario de la sustitución pensional experimenta dificultad para solventar sus necesidades básicas, se entiende que hay dependencia económica. Debe tenerse en cuenta que las necesidades de que se trata son las mínimas necesarias para constituir el mínimo vital del interesado (...)”

En igual sentido, en Sentencia T415 de 2019, esta Alta Corporación, respecto de la dependencia económica, indicó que:

“(...) no implica demostrar la ausencia absoluta de recursos, lo cual es “propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia”. Al respecto, se ha explicado que la disposición en comento exige comprobar “la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna”. Bajo ese entendido, se ha precisado que se trata de demostrar “(i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia” y, en todo caso, “(ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas (...)” (Resaltado propio).

¹ Sentencia T-136 de 2011. También C-111 de 2006, y T-140 y T-491 de 2013.

Pues bien, en el expediente obran declaraciones extraprocesales ante notario, rendidas el 11 de abril de 2016, por FLORESMIRO NAVIA PEÑARANDA, ÁLVARO NAVIA y CLAUDIA ELIANA OBANDO; en las cuales dan cuenta que MARTHA CECILIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ habitaba con su madre NUBIA MARÍA RODRÍGUEZ ÑUSCUE a quien sustentaba económicamente, suministrándole alimentos, drogas y vestuario (arch.01 fls.17-19).

En igual sentido, en el expediente obran declaraciones extraprocesales ante notario, rendidas el 14 de abril de 2016, por MAXIMILIANO CIFUENTES TACUE y LORENZO PARRA MARTÍNEZ, en las cuales afirmaron que la causante era soltera sin hijos y que le sufragaba todos los gastos del hogar a su padre discapacitado ÁNGEL ALBERTO JIMÉNEZ RONCANCIO (arch.01 fls.130-131); así mismo obra declaración extraproceso ante notario, rendida el 23 de mayo de 2016, por URIEL LUCUMÍ TORRES, en la cual aseveró que le arrendó una vivienda al litis consorte a principios del año 2012 por un periodo de 1 año con un canon de \$50.000 y \$60.000, el cual era cancelado por MARTHA CECILIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (arch.01 fls.129).

Por parte de la DEMANDANTE, rindió testimonio **FLORESMIRO NAVIA PEÑARANDA**, quien afirmó que la DEMANDANTE vivía con su hija MARTHA CECILIA en una casa que éste les arrendó verbalmente en el año 2009 en el barrio Bolito – Pradera en la calle 2 #9-48, y que es propiedad de su hermana María Eugenia Navia Peñaranda; afirmó que MARTHA CECILIA pagaba mensualmente un canon de \$200.000; afirmó no conocer al padre de la fallecida; indicó que ésta trabajaba como secretaria en Servientrega de Palmira; señaló que ésta falleció en un accidente y fue velada en la casa donde vivía con la madre; afirmó que la DEMANDANTE realiza oficios varios y prepara alimentos para vender; aseveró que la fallecida era soltera y no le conoció hijos; señaló que conoce la hija menor de la DEMANDANTE llamada Sharick Yanith Pistala Rodríguez y que ésta vivía en la mencionada casa con su madre y MARTHA CECILIA; afirmó no conocer el padre de la niña Sharick; aseveró que la DEMANDANTE desocupó la propiedad un mes después del fallecimiento de su hija y que no tenía recursos para seguir pagando el arriendo (03Audio min05:05 y ss).

Por parte de la DEMANDANTE, rindió testimonio **CLAUDIA ELIANA OBANDO**, indicó que vive en el barrio Bolito, afirmó que conoce a la DEMANDANTE desde que ambas vivían por el sector del cementerio aproximadamente hace 20 años; afirmó conocer a la hija menor de ésta; aseveró que para la fecha del fallecimiento, NUBIA MARÍA y su hija vivían en el barrio Bello Horizonte con la prima de ésta, y que dicho lugar se encuentra muy distante del barrio Bolito; indicó no saber que la DEMANDANTE hubiera vivido en el barrio el Bolito; señaló conocer al padre de la niña Sharick y que su nombre es Enrique y que éste nunca convivió con NUBIA MARÍA y que al comienzo le ayudó con el sostenimiento de la niña pero después no volvió a aportar; indicó no conocer a ÁNGEL ALBERTO JIMÉNEZ (03Audio min24:10 y ss).

Por parte del LITIS CONSORTE, rindió testimonio **LORENZO PARRA MARTÍNEZ**, afirmó conocer a NUBIA MARÍA y ÁNGEL ALBERTO pero que es más cercano a éste, a quien dice conocer hace más de 30 años; afirmó que la pareja no convive desde hace muchos años; indicó que éste último tuvo un accidente y quedó muy mal herido y que se volvió a vivir a la Buitrera en Palmira; que éste quedó muy limitado físicamente para trabajar; señaló que éste le ayudaba a ratos sin percibir sueldo y que él le daba comida; afirmó que la hija MARTHA CECILIA le pagaba algo de remesa que ÁNGEL ALBERTO fiaba en una tienda y también le pagaba el arriendo de la pieza donde éste vivía; aseveró que ésta visitaba con poca frecuencia a aquel; señaló que ésta era soltera y supo que falleció en un accidente en Palmira; señaló que vio a MARTHA CECILIA sola, y que tal vez la vio 4 veces en 4 años; aseveró que ÁNGEL ALBERTO no tiene capacidad de hacer mayores esfuerzos y sobrevive trabajando por días en lo que le resulte (03Audio min44:37 y ss).

Por parte del LITIS CONSORTE, rindió testimonio **URIEL LUCUMÍ TORRES**, afirmó que reside en los Hiracales en la Buitrera Palmira; señaló que conoce a NUBIA MARÍA y ÁNGEL ALBERTO hace 34 años cuando trabajó con éste en una finca; afirmó que conoció la hija de éstos y que por rumores supo que ésta falleció en accidente en Palmira; aseveró que le arrendó una casa a ÁNGEL ALBERTO en el año 2010 o 2009 y que la hija pagaba \$50.000 de arriendo y que ésta iba cada mes o cada 2 meses y que no le daba recibos por dicho pago; indicó que ésta pagaba algunos productos de mercado que aquel fiaba en una tienda de la zona; señaló que cuando ÁNGEL ALBERTO llegó de Buenaventura le comentó que había tenido

un accidente y que no podía trabajar; afirmó que vio a éste muy débil y con la mano mala y que trabajaba por días (03Audio min1:02:44 y ss).

En interrogatorio de parte, **NUBIA MARÍA RODRÍGUEZ ÑUSCUE** manifestó que trabajaba en oficios varios en casas de familia y con la pandemia se encuentra sin empleo; afirmó que su hija MARTHA CECILIA no tenía hijos ni compañero permanente y que ambas vivían juntas en el barrio el Bolito de Pradera; señaló que preparaba comidas para vender y que la hija trabajaba por 1 SMMLV; afirmó que ambas compartían los gastos; afirmó no ser casada ni haber recibido devolución de saldos por parte de PORVENIR S.A. ni ser pensionada por ninguna entidad; indicó que con ÁNGEL ALBERTO ya solo tiene una amistad; señaló que la fallecida pagaba el arriendo por \$200.000 mensuales (04Audio min07:31 y ss).

En interrogatorio de parte, **ÁNGEL ALBERTO JIMÉNEZ RONCANCIO** manifestó tener 60 años, ser discapacitado y dedicarse eventualmente a la jardinería; señaló que para el momento del fallecimiento de su hija MARTHA CECILIA se encontraba trabajando en una finca en Buga pero que todos sus enseres los tenía en el barrio los Hiracales de la Buitrera Palmira y que iba y volvía por semanas; afirmó que la hija le ayudaba con el arriendo por valores entre \$8.000 y \$12.000 y algunos productos de mercado que le llevaba pero precisó que no sabía dónde ésta adquiriría dichos productos; aseveró que no recibe pensión de ninguna entidad, que tiene 490 semanas cotizadas y que hace más de 4 años no le dan trabajo en ninguna parte; afirmó que se veía con su hija cada 8 o 15 días (04Audio min14:09 y ss).

En ese orden de ideas, de la prueba documental se desprende que todas las declaraciones extraproceso antes reseñadas coinciden en afirmar de manera somera la dependencia económica de la DEMANDANTE con la causante; de igual manera, la dependencia económica del LITIS CONSORTE respecto de su hija.

Por otra parte, en lo atinente a la prueba testimonial y los interrogatorios de parte, la Sala nota las serias contradicciones advertidas por la A quo en sus consideraciones, y de las cuales se resaltan las siguientes:

Respecto de la DEMANDANTE, Floresmiro Navia indicó que le arrendó a Nubia y a su hija Martha una casa desde el año 2009 hasta agosto de 2013, en el barrio Bolito

de Pradera, con un canon de \$200.000 mensuales y, por el contrario, Claudia Obando señaló que, para julio de 2013, Nubia y Martha vivían en el barrio Bello Horizonte con la prima de la demandante, que dicho barrio es muy distante del barrio el Bolito, afirmó desconocer que Nubia en algún momento hubiera vivido en el barrio el Bolito.

Referente al LITIS CONSORTE, Uriel Lucumí afirmó que le arrendó verbalmente una casa a éste, que la causante pagaba el arriendo por \$50.000 y él no le entregaba recibos, mientras que Ángel Alberto aportó recibos de pago de arrendamiento por \$50.000 y \$60.000 y en su interrogatorio de parte afirmó que la causante le colaboraba con \$8.000 y \$12.000 para sufragar dicho concepto. Adicionalmente, Uriel Lucumí y Lorenzo Parra Martínez afirmaron que Ángel Alberto fiaba productos de mercado en una tienda de la zona y que la causante pagaba dichos créditos; mientras que Ángel Alberto afirmó que su hija le llevaba bolsas con productos de mercado pero que no sabe dónde los compraba, no mencionó que ésta saldara ningún crédito recurrente en la tienda cercana.

Retomando el análisis del mentado informe de investigación, allí se afirma que ÁNGEL ALBERTO vive en unión libre con IDALY TORO desde hace 15 años y de dicha relación se engendró un hijo llamado MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ TORO; respecto de tales afirmaciones, el litis consorte en su contestación no manifestó oposición alguna que las desvirtuara.

En adición a lo anterior, el apoderado del litis consorte señaló que la dirección reportada en la reclamación administrativa de la DEMANDANTE hace referencia al Municipio de Cali, Calle 6N #2N-36 apto 326, y con base en ello argumentó que dicha dirección difería de la reportada como domicilio por la ésta, en el barrio el Bolito – Pradera en la calle 2 #9-48; si bien es cierto que tales direcciones son diferentes, también es cierto que, la dirección reportada por el litis consorte en el formulario de su reclamación administrativa es idéntica a la dirección indicada por la DEMANDANTE, es decir, Municipio de Cali, Calle 6N #2N-36 apto 326, que a su vez difiere con la dirección de domicilio indicada por el litis consorte en los Hiracales, Buitrera de Palmira; de lo anterior, se puede inferir que la dirección erróneamente plasmada en ambos formularios de reclamación puede hacer alusión a la ubicación de quien posiblemente asesoró a ambos para adelantar dicho trámite, y que en todo

caso, nada tiene que ver con los verdaderos domicilios de la demandante ni del litis consorte.

De lo anterior, la Sala concluye que, si bien es cierto, conforme la legislación aplicable, en ausencia de cónyuge o compañero permanente e hijos de la causante, los llamados a optar por el derecho a la pensión de sobrevivientes son la DEMANDANTE y el LITIS CONSORTE, en calidad de madre y padre, respectivamente, de la fallecida; no obstante, y en virtud de las incongruencias advertidas anteriormente, para la Sala no se vislumbraron los suficientes elementos de convicción que permitan aseverar que existieron las dependencias económicas como allí se narran y, más bien, teniendo en cuenta que ambos padres, cada uno por su lado, constituyeron sus propios grupos familiares con la procreación de otros hijos diferentes a la causante, se puede inferir que ésta con su sueldo de 1 SMMLV después de solventar sus propios gastos personales pudo haber suministrado alguna ayuda económica muy eventual hacia sus padres, mas no se logró acreditar la periodicidad, el modo y la cuantía de tales apoyos; en tal razón, no quedaron acreditadas las respectivas dependencias económicas, por tanto, las pretensiones de ambos no están llamadas a prosperar.

En lo atinente a la condena en costas al litis consorte, se extrae del expediente el amparo de pobreza que indicó el apoderado en el recurso de alzada y, por tanto, para la Sala resulta razonable que se revoque dicho numeral.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

- I. **DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y ausencia de legitimación en la causa por pasiva, formulada por PORVENIR S.A.
- II. **CONDENAR** en costas a la DEMANDANTE, se fijan agencias en derecho por \$50.000, **ABSOLVER** de las costas al LITIS CONSORTE, en virtud del amparo de pobreza que lo cobija, conforme lo establece el artículo 151 del CGP.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: SIN COSTAS a cargo del apelante infructuoso en virtud del amparo de pobreza que lo cobija, conforme lo establece el artículo 151 del CGP. **SIN COSTAS** en esta instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c82d99e3e77faed4dd40b09f4ff1f7cf6ff09cccd0585bb41a3909a057b8441**
Documento generado en 16/12/2022 03:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>